

**Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona**

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548455  
FAX: 93 5549782  
EMAIL: contencios3.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320208003572

**Procedimiento abreviado 162/2020 -B**

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para Ingresos en caja. Concepto: 090400000016220

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona

Concepto: 090400000016220

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: I

Procurador/a:  
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO

VILASSAR DE MAR

Procurador/a:  
Abogado/a:**SENTENCIA Nº 95/2021**

En Barcelona, a 29 de abril de 2021.

Vistos por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Barcelona, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 162/2020, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED], representado por la Oficial Habilitada D<sup>a</sup>. [REDACTED], en sustitución del Procurador D. [REDACTED], y asistido por la Letrada D<sup>a</sup>. [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE VILASSAR DE MAR, representado por el Oficial Habilitado D. [REDACTED] en sustitución del Procurador D. [REDACTED] y asistido de la Letrada D<sup>a</sup>. [REDACTED] siendo la actuación administrativa impugnada la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación patrimonial presentada por D. [REDACTED] en fecha 4 de octubre de 2019 al AYUNTAMIENTO DE VILASSAR DE MAR por los daños sufridos como consecuencia de la caída ocurrida el 20 de enero de 2019 en la vía pública; dicto la presente Sentencia con base en los siguientes,

Codi Segur de Verificació: Q03B4Q9404GN3VKVMCZ11DEUJJUTO

Signat per:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 29/04/2021 15:05





### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha de 11 de junio de 2020 ha tenido entrada en este Juzgado el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de D. [redacted] contra la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación patrimonial presentada por D. [redacted] en fecha 4 de octubre de 2019 al AYUNTAMIENTO DE VILASSAR DE MAR por los daños sufridos como consecuencia de la caída ocurrida el 20 de enero de 2019 en la vía pública.

**SEGUNDO.-** Subsanao el defecto procesal advertido, por Decreto de fecha 24 de julio de 2020 se tuvo por interpuesto el anterior recurso, dando lugar a la incoación del presente Procedimiento Abreviado número 162/2020, convocando a las partes para la celebración de vista el día 21 de abril de 2021.

**TERCERO.-** Llegado el día señalado se celebró la vista correspondiente al presente procedimiento. Tras la contestación a la demanda, proposición y práctica de la prueba y trámite de conclusiones, se dio por finalizado el acto quedando los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** La cuantía del presente procedimiento es de 2.801,45 euros.

**QUINTO.-** La vista ha quedado registrada en soporte apto para la grabación del sonido y de la imagen.

**SEXTO.-** En el presente procedimiento se han observado las formalidades legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación patrimonial presentada por D. [redacted] en fecha 4 de octubre de 2019 al AYUNTAMIENTO DE VILASSAR DE MAR por los daños sufridos como consecuencia de la caída ocurrida el 20 de enero de 2019 en la vía pública.

Alega que el 20 de enero de 2019, entre las 12 y las 12:30 horas, caminaba por la calle Mossen Joan Rebull de Vilassar de Mar, volviendo a su domicilio después de comprar el pan junto con su esposa, la [redacted]. En ese

Codi Segur de Verificació: 003B4Q9H04G1Y3KVN/MCZ1DELUJUTO

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultasCSV.html>

Signat per

Data i hora 29/04/2021 15:05





momento llovía y caminaba en dirección a la montaña, cuando al pasar por delante del número 19, antes de llegar a la calle Picasso, tropezó con un agujero existente en el suelo donde antes había habido una pizona, lo que provocó que al trabarse con el pie perdiese el equilibrio y cayera al suelo. En ese momento fue socorrido por su esposa y por D. que pasaba por allí y vio la caída, ayudando al recurrente a regresar a su domicilio.

Como consecuencia de la caída sufrió un fuerte dolor tanto en la espalda como en la parrilla costal, acudiendo al Hospital de Mataró, donde le diagnosticaron una fractura subcapital del húmero derecho no desplazada y fractura de la 8ª costilla izquierda (documento 1). Posteriormente fue derivado a los Especialistas de Premio de Mar (documento 2).

El recurrente comunicó el accidente a su Cía. Aseguradora, realizándose informe pericial sobre el estado de la calle, con fotografías del lugar de los hechos (documento 3) e informe médico (documento 4).

En fecha 4 de octubre de 2019 formuló reclamación patrimonial al Ayuntamiento por la caída sufrida.

Por tal caída reclama el importe de 2.801,45 euros, de los cuales 2.421,45 euros se corresponden por los 45 días de perjuicio personal moderado a razón de 53,81 euros al día y 380 euros por la reparación de la pieza dental; ello más los intereses legales, con condena al pago de las costas.

Tal reclamación se funda en la relación de causalidad existente entre las lesiones producidas y el funcionamiento anormal del servicio público.

**SEGUNDO.-** Frente a ello, el AYUNTAMIENTO DE VILASSAR DE MAR se ha opuesto interesando la desestimación del recurso al entender que no concurre responsabilidad alguna por su parte en relación con los hechos relatados por la parte actora.

Así pues, niega la existencia de nexo causal entre la actividad de la Administración y la caída sufrida por la actora, ello sin negar la existencia de la caída, pero niega que la misma se deba al agujero donde antes había una pizona y no a su propia falta de atención. Niega la versión del recurrente sobre la causa de la caída, alegando que la misma no ha quedado acreditada. Alega que la acera es suficientemente ancha como para sortear tal agujero, estando en buen estado de conservación y viviendo el actor a pocos

Codi Segur de Verificació: 003B4Q9H04G1Y3KVVNCZ11DELUJUTO

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eje.caj.justicia.gencat.cat/AP/consultarCSV.html>

Data i hora 29/04/2021 15:05





metros del lugar, siendo a plena luz del día, por lo que la caída se debió a la falta de diligencia del perjudicado.

Subsidiariamente, invoca la existencia de pluspetición, pues no se acreditan los 45 días de perjuicio moderado que se reclama, entendiéndose que, en su caso, el periodo de sanidad sería de 17 días. Se opone a la reclamación por la pieza dental, al no existir mención alguna en el informe de urgencias.

**TERCERO.-** En materia de responsabilidad patrimonial y con carácter previo conviene recordar que la Constitución Española garantiza, en su artículo 9.3, el principio de responsabilidad de los poderes públicos y de que, de manera específica respecto de la responsabilidad patrimonial, su artículo 106.2 dispone que: *"Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*. Dicha previsión constitucional ha sido desarrollada, fundamentalmente, por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, en su aspecto procedimental, por el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 429/1993). En el ámbito de la Administración Local, cabe destacar, también, que el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local, dispone que *"Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*.

La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común 30/92, de 26 de noviembre, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

No es preciso, pues, como se exige para la responsabilidad

Codi Segur de Verificació: QO3P4Q9H04GIY3KVVWMCZ1DELUJLJTO

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcaj.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 29/04/2021 15:05





entre particulars el artículo 1.902 del Código Civil, que concorra cualquier género de culpa o negligencia en la actuación de la Administración, sino que es suficiente que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La responsabilidad pasa así a reposar sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. No siendo precisa la ilicitud, el dolo y la culpa o negligencia de la Administración, los requisitos quedan limitados a la existencia de daño y la relación de causa a efecto entre éste y el funcionamiento de los servicios públicos. De esta manera, lo que se pretende es que la colectividad, representada por la Administración, asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos, por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios Generales que dichas servicios aportan a la comunidad (SSTS, Sala 3ª entre otras muchas, de 30 y 25 de Enero de 2006, entre otras).

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:

A) Que no haya transcurrido el plazo de un año que según la Jurisprudencia ha de reputarse de prescripción (SSTS de 25 de Noviembre de 1992, 17 de Julio de 1992, 16 de Mayo de 1990, 22 y 25 de Marzo de 1990), entendiéndose que el plazo de prescripción se computa desde que el perjudicado pudo ejercitar esa acción (por ser ese momento en el que nace la acción) y es susceptible de interrupción (SSTS de 15 de Octubre de 1990, 13 de Marzo de 1987 y 24 de Julio de 1989 entre otras).

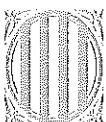
B) Que exista una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, (esto es, que no tenga obligación de soportar), y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica. Así, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico (artículo 141.1 de la Ley 30/92), expresión utilizada no por considerar que la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el

Codi de Segur de Verificació: 003B409H04GIY3VKVVMCZ1IDEUJUUJTO

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 29/04/2021 15:05





perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (bastando con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social) o porque no existan causas de justificación que lo legitimen. Además de todo ello, para que el daño sea indemnizable ha de ser *real y efectivo, evaluable económicamente, e individualizado* en relación con una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/92), y debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas.

C) Que haya existido un funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad. Servicio público viene a ser así sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración, siendo irrelevante para la imputación de los daños a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal (SSTS de 6 de Febrero de 2.001, 30 de Junio de 2003, 19 de Octubre de 2004 entre otras).

D) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

La lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación de indemnización a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19-12-1996).

La Jurisprudencia imperante en la materia, a la luz de la cuál se parte de la consideración de que en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración el principio imperante es el de la reparación íntegra, dado que tanto el artículo 106.2 de la Constitución como el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se refiere a "toda lesión" que los particulares "sufran en cualquiera de sus bienes y derechos". De ahí que el Tribunal Supremo haya afirmado que la obligación de indemnización ha de

Codi Segur de Verificació: QO3B4O9H04GIY3VKVVMCZ1IDEUJUTO

Signal per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultacSV.html>

Data i hora 29/04/2021 15:05





tender a proporcionar "la indemnidad" ya que "sólo con este criterio se cumple la exigencia constitucional de que la tutela sea efectiva y, por lo tanto, completa" (SSTS entre otras, de 29 de Noviembre de 1.990, 21 de Enero y 12 de Marzo de 1.991, o 25 de Junio de 1.992). Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo y directo. Con ello se pretende significar -señala la STS de 28 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 9967): «que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, ya que dicha responsabilidad surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad. Y es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido, relación de causalidad o nexo causal que vincule el daño producido a la actividad administrativa de funcionamiento, sea éste normal o anormal».

Debe matizarse que aun cuando la Jurisprudencia ha venido refiriéndose con carácter general a un carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal, no queda excluido que la expresada relación causal pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, circunstancias que pueden dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad.

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 CE, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 (RJ 1989, 4338) y 22 de marzo de 1995 (RJ 1995, 1986), ha homologado como "servicio público" toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

En resumen, la estimación de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y relación de causa o efecto entre aquella y éste, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Codi Segur de Verificació: Q038409HD4GIY3KVVCMCZ1IDEUJUT0

Signal per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaOSV.html>

Data i hora 20/04/2021 15:05





Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencial identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996 y 1 de abril de 1997), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (Sentencias del Tribunal de de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). En estos supuestos procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (Sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras). A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada teoría de la equivalencia de condiciones, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas

Codi Segur de Verificació: Q03B409H04GIY3VKVVMCZHDELUJUTO

Signal per.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcaj.justicia.gencat.cat/JAP/consultacSV.html>

Data i hora 29/04/2021 15:05





hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), o con la teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente, que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre o 28 de noviembre de 1998).

**CUARTO.-** Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso Contencioso-Administrativo rige el principio general, inferido del artículo 1214 del Código Civil estatal de 1889, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho y que no es sino una traslación del bimilenario brocardo *incumbit probatio qui dixit, non qui negat*. Hemos de partir, por tanto, del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985 [RJ 1985, 498], 9 de junio de 1986 [RJ 1986, 4721], 22 de septiembre de 1986 [RJ 1986, 5971], 29 de enero [RJ 1990, 357] y 19 de febrero de 1990 [RJ 1990, 762], 13 de enero [RJ 1997, 384], 23 de mayo [RJ 1997, 4062] y 19 de septiembre de 1997 [RJ 1997, 6789], 21 de septiembre de 1998 [RJ 1998, 6835]). Ello sin perjuicio de que la regla general pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias Sala 3ª TS de 29 de enero, 5 de febrero [RJ 1990, 942] y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992 [RJ 1992, 9071], entre otras).

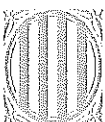
En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuricidad, del alcance y de la valoración económica de

Codi Segur de Verificació: Q03E409H04G1Y3VKVVMCZ1DELUJUTO

Signal per /

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultas/SV.html>

Data i hora: 29/04/2021 15:05





la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

Resulta relevante en esta materia la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 13 de octubre de 2010, en la que se señala que *"La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se corresponde con el ejercicio del derecho conferido a los ciudadanos por el artículo 106.2 de la Constitución para verse resarcidos de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor. En el momento de dictado de la resolución administrativa que ahora se sujeta a control jurisdiccional, el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.*

B) Interpretación jurisprudencial sobre los requisitos de viabilidad de la acción de resarcimiento.

*Una nutrida jurisprudencia ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:*

a) *La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-;*

b) *La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de*

Codi Segur de Verificació: QO3B4O9H04G1Y3VKVWMCZ1DEUJLJTO

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeica.justicia.gencat.cat/AP/consultacSV.html>

Data i hora 29/04/2021 15:05





soportar el perjuicio patrimonial producido;

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor;  
 e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

C) Criterios de distribución de la carga de la prueba.

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.

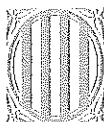
Así, aplicación de la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de

Codi. Segur de Verificació: 003849H04GIY3VKVVMCZ1DELUJITO

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeat.justicia.gencat.cat/IAP/consultasSV.html>

Data i hora 29/04/2021 15:05





enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)".

**QUINTO.-** En cuanto a las caídas en la vía pública, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 1006/2013 de 8 Oct. 2013, Rec. 274/2012 ha establecido que "En cuanto a la responsabilidad de las administraciones públicas hay que resaltar que con arreglo al artículo 139.1 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, añade el apartado 2, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

El indicado precepto constituye el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 CE, y configura, el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia: a) Que el particular sufra una lesión de sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica; b) Que la lesión sea antijurídica, en el sentido de que el perjudicado no tenga obligación de soportarla. Para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.; c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.; Y finalmente d) Que por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor (por todas, STS, Sala 3º, de 10 de octubre de 1998, 14 de abril de 1999 y 7 de febrero de 2006).

C) En general cabe destacar que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, aunque no es posible sin embargo reclamar una total uniformidad de la vía pública. A los efectos de la exigencia de una responsabilidad patrimonial no puede

Codi Segur de Verificació: 003B4Q9HD4GIY3VKVWMCZ1DELUJUTO

Signat per /

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/PliconsultacSV.html>

Data i hora 29/04/2021 15:05





admitirse que el mero deambular se pueda realizar sin exigencia alguna para los peatones en cuanto a una mínima atención para observar no sólo el estado de la vía, sino también cualquier otro obstáculo (un banco, un buzón u otros elementos del mobiliario urbano) que forma parte de la habitualidad diaria. Nos encontramos ante elementos urbanos que forman parte de nuestro paisaje diario, con los que tenemos que convivir y familiarizarnos mínimamente, de tal forma que con cierta atención sean fácilmente salvables con una deambulación adecuada. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que socialmente requerido, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo y lugar en que se produce la caída. Solamente cuando se precise de un nivel de atención superior surge la relación de causalidad, siempre que no se rompa la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima.

D) En los pleitos relativos a responsabilidad patrimonial de la Administración pública no es infrecuente que se produzcan interferencias entre los títulos de imputación de responsabilidad afectantes a la Administración.

En nuestro ordenamiento jurídico se admite la posibilidad de que, pese a que exista culpa por parte de quien sufrió la lesión y siempre que ésta no sea excluyente de la responsabilidad patrimonial de la Administración, subsista la relación de causalidad a que se refiere el artículo 139 de la Ley 30/1992. En estos casos si concurren además el resto de los requisitos exigidos legalmente, puede declararse la responsabilidad de la Administración.

El reparto de la carga indemnizatoria presupone que el daño es jurídicamente imputable a ambos sujetos de la relación, por haberse acreditado que la conducta de la víctima también ha tenido poder suficiente para causarlo. En estos casos en que el efecto lesivo es jurídicamente imputable en parte al perjudicado y en parte a la Administración, la responsabilidad de ésta última únicamente habrá de cubrir una parte del daño, debiendo el perjudicado cargar con la otra parte. Y precisamente es esta concurrencia de culpas la que impone una moderación de la cifra indemnizatoria. Para concretar y asignar las cuotas lesivas cuando no sea posible averiguar la cuota ideal con la que la víctima ha contribuido la producción del daño es procedente imputar el efecto lesivo a las dos partes por mitad."

Trasladados los anteriores principios de la responsabilidad administrativa al frecuente supuesto de la

Codi Segur de Verificació: QO3B4O9H04GIY3VKVVMCZ1IDEUJUUJTO

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejezai.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 29/04/2021 15:05





reclamación a los titulares de las vías públicas (normalmente las corporaciones locales) como consecuencia de caídas de los ciudadanos en la vía pública, nos encontramos que, como se ha declarado por diversas sentencias que han resuelto sobre la frecuente contingencia de tales accidentes, la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por el accidente pasa por contrastar si los hechos fueron consecuencia de la inobservancia por la administración del estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación (en este caso el titular de la vía, el AYUNTAMIENTO DE VILASSAR DE MAR) o, por el contrario, de la falta de diligencia y de atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones, o del grado de cumplimiento del deber del peatón de extremar el cuidado en la deambulación cuando el mal estado del vial fuera visible.

El hecho de que la propia culpa de la víctima que con su distracción causa el accidente interrumpe la relación de causalidad, como al igual ocurre con el hecho de un tercero. Puede afirmarse que la simple existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento que resultan perfectamente visibles, un nivel no elevado de objetos o desechos, no originan el deber de indemnizar cuando dicha irregularidad no impide el paso de los peatones por la acera que es suficientemente amplia y está en buen estado (ST del TSJ de Cataluña 226/2007, de 23 marzo), y sí habrá lugar a declarar la responsabilidad cuando el obstáculo en la calle obliga a superar lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, o el estado de limpieza hace difícil eludir el riesgo. No puede exigirse una total uniformidad en la vía pública o una limpieza impoluta, pero sí que el estado de la vía sea lo suficientemente aceptable como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, de manera que cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad, salvo que se rompa por hecho de tercero o de la propia víctima (ST TSJ de Catalunya 527/2008, de 7 de julio).

No puede exigirse a la administración un control absoluto que eluda cualquier deber de cuidado o diligencia de todos los peatones o viandantes, pues han de adaptarse estos a las circunstancias, ya que de otro modo se constituye a la administración en asegurador universal de los propios pasos de los vecinos, lo que no resulta admisible por no ser el esquema constitucional fijado para las administraciones públicas. Del mismo modo, hemos de señalar que generalmente las caídas en la vía pública, aun teniendo el peatón otras alternativas de paso adecuadas en la zona, generan

Codi Segur de Verificació: 003B4Q9H04GIY3VKVWMCZ1DEUJLJTO

Signat per /

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IA/consultacsv.html>

Data i hora 29/04/2021 15:05





expectativas de indemnización por partirse de una concepción errónea de la administración como un asegurador comúnmente denominado "a todo riesgo".

**SEXTO.-** Dicho lo anterior, procede ahora examinar el fondo del asunto, esto es, las circunstancias de la caída y la concurrencia o no de responsabilidad de la Administración demandada dependiendo de que se aprecie o no relación de causalidad entre la caída y el mantenimiento de la acera por parte de la Administración.

En este sentido, alega la parte actora que el 20 de enero de 2019, entre las 12 y las 12:30 horas, caminaba por la calle Mossen Joan Rebull de Vilassar de Mar, volviendo a su domicilio después de comprar el pan junto con su esposa. En ese momento llovía y caminaba en dirección a la montaña, cuando al pasar por delante del número 19, antes de llegar a la calle Picasso, tropezó con un agujero existente en el suelo donde antes había habido una pizona, lo que provocó que al trabarse con el pie perdiese el equilibrio y cayera al suelo. En ese momento fue socorrido por su esposa y por D. [redacted] que pasaba por allí y vio la caída, ayudando al recurrente a regresar a su domicilio.

Pese a que sorprende que no se haya indicado en la comunicación a la Cía. Aseguradora la existencia de un testigo presencial y pese a la incorrección del número indicado donde ocurrió la caída, lo cierto y verdad es que el testigo que ha declarado en el acto de la vista, D.

[redacted] bajo juramento, ha corroborado la versión del recurrente, no apreciándose en su declaración la existencia de elementos periféricos que desvirtúen la eficacia probatoria de la misma, pues no se advierte relación entre ambos ni tampoco la existencia de interés en el testigo, quien afirmó que pasaba por ese lugar en el momento de la caída, observando como el Sr. [redacted] metió el pie en el agujero, lo que provocó su caída. Que le ayudó a levantarse y que ese día llovía. Ha afirmado que llovía "a ratos", circunstancia que en su caso puede perjudicar al recurrente, lo que hace que forme convicción para esta Juzgadora la declaración del testigo. Así pues, corroborada la versión del recurrente con la testifical practicada, no apreciando la existencia de interés del mismo que desvirtúe su eficacia probatoria, y a la vista de las fotografías obrantes en el expediente administrativo, en concreto, en los folios 31 y 32, esta Juzgadora considera acreditada la versión del recurrente en cuanto a la causa de la caída.

Lo anterior determina la existencia de relación de

Codi Segur de Verificació: 003B409H04GIY3VKVVMCZ1DEUJUUJTO

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IA/P/consultaCSV.html>

Data i hora: 29/04/2021 16:05





causalidad entre la caída y el funcionamiento anormal del servicio público, quedando acreditado por tanto que la caída se debió al agujero existente tras la retirada de un bolardo de la vía pública, el cual delimitaba la acera de la zona de calzada.

En relación con supuestos de caída en la vía pública, no cabe duda, puesto que así se establece con claridad en el 79 de la Ley de Bases de Régimen Local así como del artículo 25.2 de la misma en sus apartados a) y d) y 26.1.a) que el ayuntamiento es el titular de las vías públicas y tiene el deber de mantenerlas en buen estado de forma que los ciudadanos puedan circular la misma sin peligro para su personas y bienes. No obstante, no todos los supuestos de daños en las vías públicas son iguales, debiendo distinguirse aquellos supuestos en que la vía pública es inadecuada por mala ejecución de la obra, mala elección de materiales, etc. y aquellos supuestos en que el mal estado proviene de la falta de mantenimiento, o el mismo es inadecuado. En el primer caso, para que pueda afirmarse que existe antijuridicidad, es necesario que la recurrente acredite que, efectivamente, el piso se ejecutó en contra de la normativa o la "lex artis"; en el segundo la prueba debe recaer sobre ese mantenimiento. Y, desde luego, acreditada esa antijuridicidad, el perjuicio o daño debe tener la debida relación de causalidad con esa "ilegalidad administrativa". Como límite inferior de esa antijuridicidad se encuentran, como ya explica la sentencia transcrita, aquellos supuestos en que el riesgo creado por la actuación administrativa no supera el estándar social o que el administrado tenga el deber de soportar el daño creado. No puede olvidarse, como recuerda la sentencia de fecha 22 de octubre de 2012 del Ilmo. Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que afirma que *"En supuestos como el presente, conforme a reiterado criterio de esta Sala, no basta a la actora con afirmar que la calzada o la acera no es regular o se halla en mal estado para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial, por cuanto dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible al deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable, con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma, se estará haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad uno de los fundamentos de la vida social"*

Codi Segur de Verificació: Q03B409H04GIY3VKVWMCZ1DEUJUUJTO

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeicat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html>

Signat per

Data i hora 29/04/2021 15:05





La sentencia 1087/2011 de 19 de diciembre de 2011 del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en su fundamento jurídico tercero, ha establecido que "Para enjuiciar tal extremo, debe recordarse que con relación al nivel de diligencia que resulta exigible a la deambulaci3n de un peat3n, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, S. 17/mayo/2001) y la pr3ctica emanada de los Tribunales Superiores de Justicia de Andaluc3a, Sala de Sevilla de 21/septiembre/2005 3 5/enero/2006) han atendido como factor primordial a la previsibilidad del elemento que colocado en la v3a p3blica obstaculiza el paso del viandante, distinguiendo dos supuestos:

1º) Cuando el obst3culo es un elemento ordinario y habitual de la v3a p3blica, vinculado a un funcionamiento correcto del servicio p3blico (bolardos o monolitos para evitar el aparcamiento, farolas, sem3foros, bancos, papeleras, y dem3s mobiliario urbano, correctamente situados), y sin perjuicio de que incluso de este funcionamiento normal tambi3n puede derivar responsabilidad, lo normal es considerar que la relaci3n causal se rompe por la falta de previsi3n del peat3n ante ese obst3culo. En estos casos, la utilizaci3n normal de estos elementos en la v3a p3blica, y la previsibilidad de los mismos determina que cualquier golpe del peat3n con ellos, les sea imputable al mismo, pues lo contrario supondr3a admitir que es posible, l3gico y razonable que cuando se camina por la calle, se tropiece de forma habitual con ese mobiliario urbano.

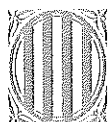
2º) Ahora bien, cuando el golpe se produce no con este tipo de mobiliario urbano, sino con elementos impropios, o con parte de ese mobiliario urbano incorrectamente colocado, de manera que la existencia del mismo no es previsible ni esperable (losetas levantadas, alcantarillas destapadas, mobiliario urbano arrancado y desplazado de su lugar, etc.), se genera un riesgo para los viandantes no previsible ni justificado, y con el que por tanto estos no tienen por qu3 contar. De manera que el golpe con estos por parte de un peat3n determina inicialmente la efectiva existencia de relaci3n causal, que solo ser3 modulable o llegar3 a desaparecer cuando se pruebe por quien lo alega la concurrencia de culpa o negligencia por parte del viandante. Modulaci3n que puede llegar incluso a atribuir en exclusiva la culpa al peat3n y no a la Administraci3n, a la que incumbe el cuidado de la calle, cuando s3lo la falta de atenci3n en el deambular, es la que explica la ca3da, desde el momento en que las propias circunstancias del lugar exig3an a cualquier viandante que prestase la debida atenci3n ante las irregularidades del terreno ( SSTS de

Codi Segur de Verificaci3: 003B4Q9H04G1Y3VKVVMCZ1IDEUJUUJTO

Signat per

Doc. electr3nic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora: 29/04/2021 15:05





4/mayo/2006, 4/marzo/2009, entre otras muchas), en cuyo caso procede la exoneración de responsabilidad para la Administración, pese al carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado la determinante del daño producido."

En el presente caso no resulta acreditada la culpa del recurrente, por lo que considera esta Juzgadora que el Ayuntamiento no ha cumplido su deber de mantener la zona de tránsito de personas de forma adecuada. Según definición de calle de prioridad invertida, tal y como ocurre en el presente caso, el peatón dispone a parte de las aceras, de la calzada para circular teniendo prioridad sobre los vehículos. Si bien, la colocación de pilonas responde a la necesidad de impedir el estacionamiento de vehículos, estando las pilonas colocadas en la alienación con los alcorques de los árboles y farolas de la calle, en el espacio de división entre calzada y acera. Sin embargo, el lugar donde se encuentra el agujero en cuestión se encuentra ubicado en la acera, lugar sin duda de paso para los peatones.

Por todo ello se aprecia la existencia de nexo causal entre la caída y la prestación del servicio público por parte del Ayuntamiento que, en este caso, ha sido defectuoso al existir un agujero en la acera motivado por la retirada de una pylona, el cual es de aproximadamente 20 cm de diámetro y 3 cm de profundidad, no habiendo desplegado la demandada actividad probatoria encaminada a acreditar la responsabilidad de un tercero.

En cuanto al importe reclamado, el recurrente determina el periodo de sanidad en 45 días de perjuicio moderado, mientras que la demandada, en su caso, tan solo reconoce 17 días. Pues bien, no discutiéndose las lesiones indicadas por el recurrente en cuanto a la fractura subcapital del húmero derecho y la fractura de la 8ª costilla izquierda, considera esta Juzgadora que el periodo de sanidad acreditado es tan solo el comprendido entre la fecha del accidente y el 6 de febrero de 2019. (documentos 1 y 2). La referencia del 5 de marzo de 2019 lo es tan solo a un dolor lumbar, no quedando acreditado que el mismo tenga relación con la caída objeto de autos. Por ello, resultando acreditados 17 días de perjuicio personal moderado a razón de 53,81 euros/día resulta un importe de 914,77 euros.

Por último procede analizar la reclamación efectuada con respecto a la pieza dental en la cuantía de 380 euros, a lo que se opone la demandada. Pues bien, ninguna referencia se

Codi Segur de Verificació: 003B4Q9H04GIY3VKVWMCZ1IDEUJLJITO

Signat per /

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcaj.justicia.gencat.cat/UIAP/consultasCSV.html>

Data i hora 29/04/2021 15:05





hace en el informe de urgencias en relación a una posible lesión en esa zona, ni tampoco en la comunicación de recurrente a su Cía. Aseguradora aportada como documento 3, donde se recoge expresamente que "se fracturó la espalda y se rompió una costilla." Siendo así las cosas y transcurrido un lapso temporal suficiente como para provocar la ruptura del nexo cronológico de causalidad entre la caída y la lesión, lo que se desprende de los documentos 5 a 7 aportados por la parte actora, procede denegar la reclamación efectuada por tal concepto, dado el tiempo transcurrido entre la caída (20 de enero de 2019) y la realización de la endodoncia y la reconstrucción (9 de abril y 25 de julio de 2019).

Lo anterior determina la estimación parcial del recurso, condenando a la parte demandada al pago de la cantidad de 914,77 euros (s.e.u.o.), con más las actualizaciones previstas en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los intereses contemplados en el artículo 106.2 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**SEPTIMO.-** En materia de costas y de conformidad con el art. 139 LJCA, habida cuenta de la estimación parcial de la demanda no procede efectuar condena en costas, debiendo cada parte asumir las suyas, siendo las comunes por mitad.

#### FALLO

Que **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación D. [redacted] contra la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación patrimonial presentada por D. [redacted] en fecha 4 de octubre de 2019 al AYUNTAMIENTO DE VILASSAR DE MAR por los daños sufridos como consecuencia de la caída ocurrida el 20 de enero de 2019 en la vía pública; y, en consecuencia, condeno a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad de 914,77 euros (s.e.u.o.), con más las actualizaciones previstas en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los intereses contemplados en el artículo 106.2 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

No se hace condena en costas.

Codi Segur de Verificació: OC3B4Q9H04GIY3VKV/MCZ1DEUJUUJTO

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html>

Signat per

Data i hora 29/04/2021 15:05



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejca.ljusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html> Codi Segur de Verificació: 003B4Q9H04GIY3VKVWMCZ1DEUJLJTO

Signat per /

Data i hora 29/04/2021 15:05

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, D<sup>a</sup>.  
Magistrada del Juzgado de lo  
contencioso Administrativo nº 3 de Barcelona y su Provincia.

